

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 16/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2001 00129	Procesos Especiales	SINDIA LORENA ASTUDILLO VELASCO	JAIME ANDRES LONDOÑO VICTORIA	Auto de trámite Ordena remitir respuesta sijin a apod demandado.	15/02/2023	
19001 31 10 003 2006 00376	Verbal Sumario	LEONORA - GONZALEZ	GONZALO - RAMOS MEDINA	Auto inadmite demanda Inadmite petición y concede 5 días para subsanan, so pena de su rechazo.	15/02/2023	
19001 31 10 003 2012 00070	Procesos Especiales	EDILMA SEVILLA NARVAEZ	CESAR HUGO - CHICANGANA JURADO	Auto de trámite Pone en conocimiento oficic FIDUPREVISORA a Demandado, para los fines que estime pertinentes.	15/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00356	Verbal Sumario	DIANA MARIA- GONZALEZ SALAZAR	JOSE ENRIQUE SICACHA GARAVITO	Auto requiere parte Requiere a la demandante, para que notifique al demandado.	15/02/2023	
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite Requiere Respuesta a pagador	15/02/2023	
19001 31 10 003 2021 00194	Verbal Sumario	DARLY JHOANA HINESTROZA CERON	RAMON ELIAS VELASQUEZ CERON	Auto requiere parte Requiere a Demandante para notificue al demandado.	15/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00159	Ejecutivo	KAREN JURAHIMA CASTRO FERNANDEZ	NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA	Auto modifica liquidacion presentada Auto Interlocutorio N° 142 del 15/02/2023 Modifica liquidación del credito	15/02/2023	01
19001 31 10 003 2022 00308	Ordinario	JAIME ANDRES RAMIREZ MEJIA	MARIA MARCELA OCAÑA HOYOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 140 del 15/02/2023 Aprueba dictamen pericial, fija fecha para audiencia virtual, del artículo 373, el día 02 de marzo de 2023 a las dos de la tarde (02:00PM) y reconoce personería a	15/02/2023	01
19001 31 10 003 2022 00325	Ejecutivo	LESVY JAZMIN FERNANDEZ MUÑOZ	JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto Interlocutorio N° 137 del 15/02/2023 ordena seguir adelante la ejecución practica de liquidación, condena er costas a parte ejecutada y autoriza pagc de depositos judiciales a demandante,	15/02/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto requiere parte Se requiere a parte demandante allegue informacion	15/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00384	Procesos Especiales	ANA LUCRECIA GURRUTE HUILA	JOSE ALBINO CAMPO MOSQUERA	Auto de trámite Solicita Información a Fiscalía	15/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00408	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO - REVELO MORENO	ROSALBA GARZON DE REVELO	Auto requiere parte Requiere vinculación al Demandado término 30 días, so pena de Decreta Desistimiento Tácito.	15/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00023	Verbal Sumario	MONICA SOLARTE LOPEZ	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 143 del 15/02/2023 Rechaza Demanda	15/02/2023	01
19001 31 10 003 2023 00033	Procesos Especiales	HERNANDO ALFONSO - GURRUTE	DIANA MAGALI GURRUTE CAMPO	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir al JUZGADC SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁ CAUCA.	15/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00043	Verbal	MARIA ADELAIDA MOSQUERA	JONNY SOLARTE VEGA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para subsanaarla	15/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 89

Proceso: Filiación extramatrimonial y alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2001-00129-00
Demandante: Sindia Lorena Astudillo Velasco
Alimentario: Jhoan Sebastián Londoño Astudillo
Demandado: Jaime Andrés Londoño Victoria
Archivo: C-7504, Int-8

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la POLICÍA NACIONAL, remite respuesta a los oficios Nros. 1584 del 22/11/2022 y 1751 del 19/12/2022, en el cual expone el levantamiento de la restricción de salida del país decretada en contra del señor JAIME ANDRÉS LONDOÑO VICTORIA, en consecuencia, se dispondrá la remisión de dicho documento al mandatario judicial del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al apoderado judicial de la parte demandada, copia del oficio procedente de la POLICÍA NACIONAL, sobre el levantamiento de la restricción de salida del país decretada en contra del señor JAIME ANDRÉS LONDOÑO VICTORIA.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 026. FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 136

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2006-00376-00
Demandante: Leonora González
Alimentario: Kevin David Ramos González
Demandado: Gonzalo Ramos Medina

En escrito recibido vía correo electrónico, el señor GONZÁLO RAMOS MEDINA, a nombre propio solicita la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, fijada en el proceso de la referencia, en favor de su hijo KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que:

1.- La presente petición, se instaura por el señor GONZALO RAMOS MEDINA, a nombre propio, sin embargo, siendo que, para actuar en estos procesos, es necesario estar representado por apoderado o apoderada judicial, conforme al derecho de postulación, además, si el alimentante es profesional del derecho, no demuestra tal calidad.

2.- Se informa para efectos de surtir notificaciones al alimentario quilcase, El Tambo, Cauca, y correo electrónico; sin embargo, si para ese sitio no existe nomenclatura, es necesario indicar otros parámetros o características o los alrededores que permitan ubicar la casa de habitación donde reside KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ.

En cuanto al correo electrónico, no se indica cómo se obtuvo, ni se adjuntan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar o las que ésta hubiere remitido, conforme al inciso 2º del artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

3.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la demanda y sus anexos al demandado, para ello, es necesario¹:

- Si se envía por correo postal autorizado, cuando se cuente todos los parámetros o características o alrededores, para ubicar la casa de habitación del KEVIN DAVID, es necesario que la empresa de correo certifique el cotejo de los documentos enviados.

- Si se remite a través de correo postal, ello cuando se cumpla con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la petición, con los anexos pertinentes.

Sobre el particular, es menester dejar en claro que, le corresponde a la parte interesada, realizar los trámites respectivos, incluso ante las centrales de información que en sus bases de datos puedan tener de la persona a quien va a conformar el extremo pasivo de la petición, como el

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado.

ADRES, la RUAF, las EPS, las empresas de servicio de comunicación móvil, etc., o por lo menos demostrar que se intentó obtener esta información; además, establecer cuál es la dirección para efectos de notificaciones que figura en el expediente en el cual se fijó la cuota alimentaria y hacer la verificaciones del caso.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 136 de febrero 15 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 90

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2012-00070-00
Demandante: Edilma Sevilla Narváez, c.c. No. 34.551.121
Alimentaria: Sofía Camila Chicangana Sevilla
Demandado: César Hugo Chicangana Jurado, c.c. No. 76.312.657
Archivos: C-15727, int-12

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la FIDUPREVISORA S.A., remite respuesta al oficio No. 1583 del 22/11/2022, en consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de ésta a la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la respuesta suministrada por la FIDUPREVISORA S.A., a la parte demandada, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 026. FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 85

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2019-00356-00
Demandante: Diana María González Salazar
Alimentaria: M.C.S.G.
Demandado: José Enrique Sicacha Garavito

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

De igual manera se tiene que, con auto del 07/08/2022, atendiendo petición de la demandante, se ordenó reactivar el proceso y se autorizó la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, a través del correo electrónico; sin embargo, hasta la fecha no se recibido documento alguno sobre el particular.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en auto de Sustanciación No. 566 del 17 de agosto del año 2022.

SEGUNDO: REITERAR a la parte demandante que, para ser escuchada en este proceso, debe estar representada por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 026. FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 84

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00043-00
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia
Niña: S.V.T.U.
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 9 del 26/01/2023, se dispuso poner en conocimiento del señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, el contenido del oficio suscrito por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, para que se pronuncie al respecto en el menor término posible e informe o explique el porcentaje aplicado a los descuentos de la cuota alimentaria mensual y las primas de junio y diciembre de cada año y allegue al Juzgado copia de los comprobantes de nómina, desde cuando se iniciaron los descuentos por cuenta de este proceso, hasta el último descuento que se efectúe; para ello se libró el oficio No. 31, sin que hasta la fecha se hubiere recibido respuesta al respecto; por consiguiente, se requerirá al citado pagador para que dé respuesta a lo solicitado en dicho oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el menor término posible, dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 31 del 26 de enero del año en curso y se pronuncie sobre el contenido del oficio suscrito por la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA e informe o explique el porcentaje aplicado a los descuentos de la cuota alimentaria mensual y las primas de junio y diciembre de cada año y allegue al Juzgado copia de los comprobantes de nómina, desde cuando se iniciaron los descuentos por cuenta de este proceso, hasta el último descuento que se efectúe.

Al oficio que se libre adjuntar copia de: oficio 31 del 26/01/2023 y petición elevada por la señora TRÓCHEZ URRUTIA.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 026. FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 86

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2021-00194-00
Demandante: Darly Jhojana Hinestroza Cerón
Alimentaria: M.V.H.
Demandado: Ramón Elías Velásquez Cerón

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

Para ese fin, se ha requerido a la parte actora, con autos del 26/11/2021 y 25/07/2022, en el último proveído se advirtió a la accionante, que para ser escuchada en este proceso debe estar representada por apoderado o apoderada judicial; por consiguiente, se procederá a hacer nuevamente tal requerimiento y advertencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

SEGUNDO: ADVERTIR nuevamente a la señora DARLY JHOJANA HINESTROZA CERÓN, que para ser escuchada en este proceso debe estar representada por apoderado o apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 026. FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00159-00, instaurado por KARENT JURAHIMA CASTRO FERNÁNDEZ, en contra de NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto Interlocutorio N° 1040 de 28 de noviembre de 2022, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$350.000
Notificaciones	\$0
Arancel Judicial	\$0
TOTAL	\$350.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 142

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por KARENT JURAHIMA CASTRO FERNÁNDEZ, en contra de NIXON FABIAN LEBAZA AUSECHA.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos, por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin que se objetara, procede el Despacho a determinar sobre su aprobación o liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, si bien la misma cumple con los parámetros expuestos en el auto que libró el mandamiento de pago, la suma de los ítems consignados en la liquidación no corresponden al resultado total \$4.831.875,00. Aunado se tiene que los abonos que se han hecho hasta el mes de diciembre de 2022 fueron totalizados por la suma de \$1.742.400 y no se imputaron los abonos mes a mes a medida que se han ido constituyendo los títulos judiciales, lo que a la postre hace diferencia en la liquidación de intereses.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, toda vez que la liquidación presentada aparece hasta el mes de diciembre de 2022, y en el auto que libró mandamiento de pago también se dijo que el cobro incluía las cuotas de alimentos que se causen durante el curso del proceso, en esta oportunidad se actualizará hasta el mes de enero de esta anualidad, además teniendo en cuenta los soportes presentados por la parte demandante de los gastos de salud y educación que le corresponden pagar al demandado según la conciliación realizada por las partes el 18 de enero de 2018.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 384 que libró mandamiento de pago de 13/05/2022:

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA	MESES ADEUDADOS	TOTAL INTERÈS
2021	ENERO	\$ 24.000,00	17	\$ 2.040,00
2021	FEBRERO	\$ 24.000,00	16	\$ 1.920,00
2021	MARZO	\$ 24.000,00	15	\$ 1.800,00
2021	ABRIL	\$ 74.000,00	14	\$ 5.180,00
2021	MAYO	\$ 74.000,00	13	\$ 4.810,00
2021	JUNIO	\$ 74.000,00	12	\$ 4.440,00
2021	JUNIO ROPA	\$ 174.000,00	12	\$ 10.440,00
2021	JULIO	\$ 74.000,00	11	\$ 4.070,00
2021	AGOSTO	\$ 124.000,00	10	\$ 6.200,00

2021	SEPTIEMBRE	\$ 74.000,00	9	\$ 3.330,00
2021	OCTUBRE	\$ 76.500,00	8	\$ 3.060,00
2021	NOVIEMBRE	\$ 174.000,00	7	\$ 6.090,00
2021	DICIEMBRE	\$ 174.000,00	6	\$ 5.220,00
2021	DICIEMBRE ROPA	\$ 174.000,00	6	\$ 5.220,00
2022	ENERO	\$ 192.618,00	5	\$ 4.815,45
2022	FEBRERO	\$ 192.618,00	4	\$ 3.852,36
2022	MARZO	\$ 192.618,00	3	\$ 2.889,27
2022	ABRIL	\$ 192.618,00	2	\$ 1.926,18
2022	MAYO	\$ 42.618,00	1	\$ 213,09
	TOTAL	\$ 2.151.590,00		\$ 77.516,35

2.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	2.151.590,00		77.516,35
2022	MAYO MITAD GASTOS DE EDUCACIÓN	152.750,00	1	763,75
2022	JUNIO	192.618,00	0	-
2022	JUNIO ROPA	192.618,00	0	-
2022	JUNIO MITAD GASTOS DE SALUD	115.000,00	0	-
	TOTAL DEUDA	2.804.576,00		78.280,10
	ABONOS			
24/06/2022	469180000641467	\$ 290.400,00	PAGADO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 212.119,90		78.280,10
	SALDO DEUDA	2.592.456,10		0

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 2.592.456,10	1	\$ 12.962,28
2022	Cuota julio	\$ 192.618,00		\$ -
	TOTAL	\$ 2.785.074,10		\$ 12.962,28
	ABONOS			
28/07/2022	469180000644266	\$ 290.400,00	PAGADO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 277.437,72		\$ 12.962,28
	SALDO DEUDA	\$ 2.507.636,38		0

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 2.507.636,38	1	\$ 12.538,18
2022	Cuota agosto	\$ 192.618,00		\$ -
	TOTAL	\$ 2.700.254,38		\$ 12.538,18
	ABONOS			
30/08/2022	469180000646228	\$ 290.400,00	PAGADO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 277.861,82		\$ 12.538,18
	SALDO DEUDA	\$ 2.422.392,56		0

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 2.422.392,56	1	\$ 12.111,96
2022	Cuota septiembre	\$ 192.618,00		\$ -
	TOTAL	\$ 2.615.010,56		\$ 12.111,96
	ABONOS			
29/09/2022	469180000648205	\$ 290.400,00	PAGADO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 278.288,04		\$ 12.111,96
	SALDO DEUDA	\$ 2.336.722,53		0

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 2.336.722,53	1	\$ 11.683,61
2022	Cuota octubre	\$ 192.618,00		\$ -
	TOTAL	\$ 2.529.340,53		\$ 11.683,61
	ABONOS			
02/11/2022	469180000650656	\$ 290.400,00	PAGADO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 278.716,39		\$ 11.683,61
	SALDO DEUDA	\$ 2.250.624,14		0

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 2.250.624,14	1	\$ 11.253,12
2022	Cuota noviembre	\$ 192.618,00		\$ -
	TOTAL	\$ 2.443.242,14		\$ 11.253,12
	ABONOS			
29/11/2022	469180000651820	\$ 290.400,00	PAGADO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 279.146,88		\$ 11.253,12
	SALDO DEUDA	\$ 2.164.095,26		0

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 2.164.095,26	1	\$ 10.820,48
2022	Cuota diciembre	\$ 192.618,00		\$ -
	Cuota diciembre ropa	\$ 192.618,00		
	TOTAL	\$ 2.549.331,26		\$ 10.820,48
	ABONOS			
28/12/2022	469180000654340	\$ 290.400,00	PENDIENTE PAGO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 279.579,52		\$ 10.820,48
	SALDO DEUDA	\$ 2.269.751,73		0

FECHA		DEUDA CAPITAL	# MESES	INTERÈS
	SALDO DEUDA	\$ 2.269.751,73	1	\$ 11.348,76
2023	Cuota enero	\$ 223.436,88		\$ -
	TOTAL	\$ 2.493.188,61		\$ 11.348,76
	ABONOS			
08/02/2023	469180000656736	\$ 336.870,00	PENDIENTE PAGO	
	IMPUTACIÓN ABONO	\$ 325.521,24		\$ 11.348,76
	SALDO DEUDA	\$ 2.167.667,37		0

3.- En resumen, al mes de enero de 2023, tenemos lo siguiente:

CUOTAS ADEUDADAS	\$2.167.667,37
INTERÉS	-
COSTAS	\$350.000,00
TOTAL DEUDA	\$2.517.667,37

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha de constitución	No. Título	Valor	Estado actual
24/06/2022	469180000641467	\$ 290.400,00	PAGADO
28/07/2022	469180000644266	\$ 290.400,00	PAGADO
30/08/2022	469180000646228	\$ 290.400,00	PAGADO
29/09/2022	469180000648205	\$ 290.400,00	PAGADO
02/11/2022	469180000650656	\$ 290.400,00	PAGADO
29/11/2022	469180000651820	\$ 290.400,00	PAGADO
28/12/2022	469180000654340	\$ 290.400,00	PENDIENTE PAGO
08/02/2023	469180000656736	\$ 336.870,00	PENDIENTE PAGO

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a 31 de enero de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE ENERO DE 2023	
CUOTAS ADEUDADAS	\$2.167.667,37
INTERESES	-
COSTAS	\$350.000,00
TOTAL	\$2.517.667,37

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a 31 de enero de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE ENERO DE 2023	
CUOTAS ADEUDADAS	\$2.167.667,37
INTERESES	-
COSTAS	\$350.000,00
TOTAL	\$2.517.667,37

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

Fecha de constitución	No. Título	Valor	Estado actual
28/12/2022	469180000654340	\$ 290.400,00	PENDIENTE PAGO
08/02/2023	469180000656736	\$ 336.870,00	PENDIENTE PAGO

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 26 FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 140

Proceso: Impugnación de la paternidad
Radicación: 190013110003-2022-00308-00
Demandante: Jaime Andrés Ramírez Mejía
Menor: Elizabeth Ramírez Ocaña representada legalmente por su progenitora María Marcela Ocaña Hoyos

En el proceso de la referencia, se allegó con la demanda, prueba científica de ADN del 20 de junio de 2022 a cargo de laboratorio “genes”, el mismo, se dispuso tenerlo como prueba y se corrió el traslado de que tratan los artículos 228 y 386 numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio, por ende, se le impartirá aprobación.

De tal manera que estando recaudada y sin objeción alguna la prueba científica, se convocará para audiencia de instrucción y juzgamiento, del artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de escuchar alegatos y proferir sentencia, pues las actuaciones de que trata la audiencia del artículo 372 del mismo código, conciliación y fijación del litigio, no son de recibo, está de por medio derecho relativo al estado civil de las personas, y con la prueba científica y documental que se aportó en el curso del proceso es suficiente para adoptar una decisión.

Igualmente, en la demanda se afirma desconocer sobre el presunto padre biológico de la menor demandada; a la madre de la niña, desde el auto que admite la demanda se la requirió para que en cumplimiento al artículo 6º de la ley 1060 de 2006, que establece, que, en este tipo de procesos, se debe vincular al padre biológico, para dentro del mismo trámite definir sobre la filiación, por consiguiente, para dar cumplimiento a esa norma, informara al respecto, nombres y apellidos, identidad y lugar en donde recibe notificaciones la persona por vincular (dirección física, dirección electrónica), o en su defecto, se pronuncie al respecto, sin que hiciera pronunciamiento alguno, incluso, no contestó a la demanda. Por lo mismo, es imposible para el Despacho vinculación tal, y al proceso se le debe dar continuidad.

Se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial designado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el dictamen pericial (Prueba de Paternidad) emitido por el laboratorio “genes”, allegado junto con la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo en forma virtual, audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde se adelantarán exclusivamente los alegatos y sentencia.

TERCERO: Se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el proceso, en nombre y representación del demandante, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor MANUEL SANTIAGO PADILLA CARVAJAL.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

Auto interlocutorio N° 137.
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00325-00

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LESVY JAZMIN FERNANDEZ MUÑOZ, en representación de la menor DANNA VALENTINA GAVIRIA FERNANDEZ, en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, conciliación ante el ICBF del 6 de febrero de 2018, mediante la cual LESVY JAZMIN FERNANDEZ MUÑOZ y JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, concilian cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de su hija menor DANNA VALENTINA. Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de DANNA VALENTINA GAVIRIA FERNANDEZ, documento que informa que nació el 9 de mayo de 2015, a la fecha cuenta con 7 años de edad, sus padres LESVY JAZMIN FERNANDEZ MUÑOZ y JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos causadas y no canceladas en favor de la menor en referencia; el juzgado luego del estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden

de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 6 de octubre de 2022, disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado como miembro del Ejército Nacional, e impedimento para salir del país.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, no canceló la obligación por alimentos, ni propuso excepciones en el término de ley.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por el demandado, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, que no presentó excepción de mérito alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

Se condenará en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de \$ 1.300.000,00.

Cómo la demandante pide el pago de depósitos judiciales existentes por razón del proceso, tal autorización es procedente estimando los montos de la orden de pago y monto de los depósitos hasta el momento consignados, que el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado garantizaban también las cuotas de alimentos que se siguieren causando, pero previamente se pedirá al pagador certifique sobre los descuentos hasta el momento realizados por razón de este proceso, ya que los depósitos que aparecen con los nombres de las partes del presente trámite, se relacionan con radicados de procesos diferentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, en favor de su hija menor DANNA VALENTINA GAVIRIA FERNANDEZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren

causado en el curso del proceso, y los valores descontados por concepto de medida cautelar.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000,00).

CUARTO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales hasta el momento consignados, a la señora **LESVY JAZMIN FERNANDE MUÑOZ**, previa verificación con el pagador del demandado de los descuentos realizados, con la advertencia de que, al realizar las respectivas consignaciones o constitución de los depósitos judiciales al identificarse el proceso por su radicado, se lo haga correctamente, en caso contrario, se puede dar una orden de pago a partes diferentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, informando que se debe solicitar información. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0092**

Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentada por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, en el cual se allega memorial suscrito por el Dr. William Amaya Villota, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se dé continuidad al proceso, como quiera que venció el termino de traslado a los demandados para contestar la demanda, sin que hubiese oposición alguna a la misma.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a los demandados, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó les pertenecía, en este caso el correo claudiavelezgarcia@hotmail.com, sin embargo, con dicha constancia tan solo se comprueba que dicha comunicación vía correo fue enviada, **mas no se demuestra que haya sido recibida por los destinatarios, pues no hay acuse de recibo de dicha comunicación, y no se puede constatar por otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje;** debe tenerse en cuenta que el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 que:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo tanto, se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación, se requerirá a la parte demandante con el fin que allegue la constancia o prueba que demuestre que el o los demandados acusaron recibo del mensaje enviado, en este caso el mensaje que notificaba del auto admisorio de la demanda, o demostrar por algún medio el acceso del destinatario o los destinatarios al mensaje, para lo cual puede o pudo utilizar los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Debe tenerse en cuenta que la parte pasiva dentro de este proceso la conforman cinco personas, y como dirección de notificación se aportó tan solo un correo electrónico, al parecer perteneciente a una de ellas, razón de mas para hacer el presente requerimiento, pues es claro que la notificación legalmente se debe surtir respecto de cada uno de los demandados, quienes deben poseer direcciones de domicilio propias y personales para efecto de realizar las notificaciones y/o canales digitales (correos electrónicos) para ese mismo fin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante con el fin que allegue al expediente la constancia o prueba que demuestre que el o los demandados acusaron recibo del mensaje enviado, en este caso el mensaje que notificaba del auto admisorio de la demanda, o demostrar por algún medio el acceso del destinatario o los destinatarios al mensaje, para lo cual puede o pudo utilizar los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, y de esa forma evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 87

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00384-00
Demandante: Ana Lucrecia Gurrute Huila
Alimentario: S.J.C.G.
Demandado: José Albino Campo Mosquera

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

Para ese fin, en el auto admisorio de la demanda se ordenó oficiar a la FISCALÍA 002 CAVIF, para que informará al Juzgado la dirección de residencia o correo electrónico suministrado por el señor JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA, para efectos de sus notificaciones, en la denuncia penal que ahí cursa, si ello fuere posible; para ese fin, se libró el oficio No. 1531 del 10/11/2022, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna; por consiguiente, se solicitará a dicha Fiscalía suministre la información mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la FISCALÍA 002 CAVIF, suministre la información pedida por este Juzgado, en oficio No. 1531 del 10 de noviembre del año 2022, adjuntando copia del mismo.

SEGUNDO: OBTENIDA dicha información, se enviará a la parte actora, para que proceda a realizar los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda y surta el traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 026. FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 88

Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00408-00
Demandante: Manuel Alfonso Revelo Moreno
Demandada: Rosalba Garzón

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse, en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente por disposición del ordinal b) del Artículo 626 del mismo Estatuto, dispone: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En consecuencia, frente a la inactividad de la parte demandante y al incumplimiento de la carga procesal se requerirá a la parte interesada, a fin de que se lleve a cabo lo antes mencionado, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado, haciendo claridad que de acuerdo a la norma transcrita si vencido el término no se cumple con lo dispuesto el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice los trámites pertinentes para efectivizar la vinculación a la parte demandada a la presente acción, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación que se haga de este auto por estado, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C
ESTADO No. 026. FECHA: 16/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int 143
Designación de curador para levantar patrimonio de familia
19-001-31-10-003-2023-00023-00

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por MONICA SOLARTE LOPEZ fue inadmitida por auto Nro. 081 del 3 de febrero del presente año, no se subsanan las falencias advertidas dentro del término de ley, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

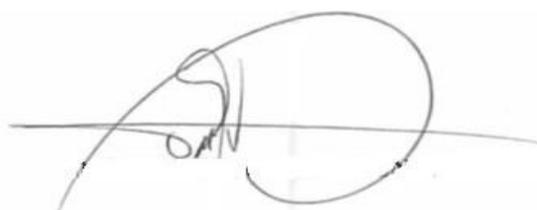
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DESIGNACION DE CURADOR PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurado por MONICA SOLARTE LOPEZ.

SEGUNDO: ELABORESE el correspondiente formato de compensación de procesos.

TERCERO: En forma oportuna cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 134

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00033-00
Demandante: Hernando Alfonso Gurrute Gurrute
Demandada: Diana Magali Gurrute

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”.

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que de acuerdo con los anexos del libelo introductorio profirió la Sentencia No. 089 del 07 de mayo de 2008, fijó la cuota alimentaria que se pretende su exoneración.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por HERNANDO ALFONSO GURRUTE GURRUTE, en contra de DIANA MAGALI GURRUTE.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 134 de febrero 15 de 2023

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 15 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARIA ADELAIDA MOSQUERA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0141**

Radicación Nro. **2023-00043-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARIA ADELAIDA MOSQUERA, mediante apoderado judicial Dr. Diego Felipe Tovar Vargas, y en contra de los herederos del fallecido Walter Solarte Vega, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder, como en el escrito de demanda, se expresa que se otorga para que se interponga proceso de “*declaración de*

existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial”, lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser aclarado.

Segundo: En casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Walter Solarte Vega, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados. Ahora, como quiera que se cita como demandados a los señores Johnny, Angela y Marlene Solarte Vega, sin informar en que calidad se citan; no se suministra información respecto de hijos del fallecido señor Solarte Vega antes o después de iniciar su presunta unión marital con la demandante, tampoco si los padres del señor Solarte Vega se encuentran vivos, o no, tampoco información respecto de hermanos del causante, razón por la cual la parte demandante debe:

* Manifestar si existen, o no, herederos (descendientes (hijos), del fallecido Walter Solarte Vega, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

* Dado el caso que al presunto compañero permanente no le sobrevivan hijos, y siguiendo los órdenes hereditarios, se debe citar como demandados a sus padres señores María Jesús Vega Arango, y Agustín Marino Solarte, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; **no obstante, si los padres del causante Walter Solarte Vega se encuentran fallecidos**, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, por consiguiente se deberá informar si al causante señor Solarte Vega le sobreviven hermanos y/o sobrinos, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Tercero: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y

precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar. Sumado a lo anterior, el memorial poder que se allegue en la subsanación deberá ser legible.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Sumado a lo anterior Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, en este caso por parte de la señora María Adelaida Mosquera, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5° de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, **en su defecto,** al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado. En el presente caso, si bien se anexa memorial poder, dicho documento no aparece conferido mediante mensaje de datos, ni con nota de presentación personal, razón por la que se abstendrá este servidor de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Cuarto: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores María Adelaida Mosquera y el presunto compañero permanente Walter Solarte Vega, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho y que se formó una sociedad patrimonial; además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a los relacionados y encaminados a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial, ya que temas relacionados con inventario de bienes y deudas adquiridos durante la convivencia de los

presuntos compañeros, distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial, mismo que se deberá adelantar siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de dicha sociedad patrimonial, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda al demandado y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Quinto: Se debe aportar el Registro Civil de nacimiento tanto de la demandante María Adelaida Mosquera, como del fallecido y presunto compañero Walter Solarte Vega, documentos que se requieren actualizados, completos, legibles y con notas marginales si las tuvieren, para con ellos establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, los documentos allegados son poco legibles, además, el registro de nacimiento del fallecido Walter Solarte Vega se encuentra incompleto, pues falta la parte trasera del mismo, lugar donde regularmente se hacen anotaciones marginales.

* Se debe allegar legible el Registro Civil de Defunción del Causante Walter Solarte Vega.

*Igualmente, se debe allegar la prueba de la calidad con que se cita e intervendrán Johnny Solarte Vega, Angela Solarte Vega y Marlene Solarte Vega, en este caso sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que también se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer el parentesco con el causante Walter Solarte Vega, parentesco que los legitimaría en la causa para actuar en la parte pasiva de la litis.

* Como se manifestó anteriormente, si los señores María Jesús Vega Arango, y Agustín Marino Solarte, padres del fallecido Walter Solarte Vega, se encuentran fallecidos, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, situación que legitimaría en la causa para actuar como demandados a los hermanos del causante

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

Sexto: A efecto de aclarar la información respecto de la ausencia, o no, de vínculo preexistente en alguno de los presuntos excompañeros, se debe allegar copia del registro civil de matrimonio de la señora María Adelaida Mosquera con el señor Juan García, así como copia de la escritura pública No.376 del 09 de septiembre de 2022, otorgada ante la notaria de Morales -Cauca, mediante la cual se disolvió dicho vínculo mediante el divorcio, y se liquidó dicha sociedad conyugal.

Séptimo: Se debe informar si se inició, o existe, proceso de sucesión en curso del causante Walter Solarte Vega, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos

últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Octavo: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹

Decimo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Once: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Doce: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Trece: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los demandados conocidos, así como las personas citadas como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

De suerte que con la demanda no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla; situación que habrá de corregirse pues de lo contrario debe rechazarse.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, declarando inadmisibile la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARIA ADELAIDA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE de **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ